



Recurso nº 754/2019

Resolución nº 1038/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.S.L.A., en nombre de RETTENMAIER IBÉRICA, S.L.U., contra el *“acuerdo de adjudicación”* de la licitación convocada por la Comisión Delegada del Patronato de la Fundación del Sector Público Estatal Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III (CNIO) para contratar el *“suministro de viruta de madera de chopo como lecho de los ratones de laboratorio”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 31 de enero de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato de suministro de viruta de madera de chopo como lecho de los ratones de laboratorio, con un valor estimado de 400.000,00 euros (IVA excluido). El anuncio de esta licitación se envió al Diario Oficial de la Unión Europea el día 29 de enero de 2019.

Segundo. El apartado H del Cuadro de Características del Pliego de Condiciones Particulares establecía la siguiente solvencia económica

“1. Solvencia económica y financiera:

a. El volumen anual de negocios del licitador, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato o del lote correspondiente.



El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil."

Tercero. La mesa de contratación acordó la exclusión de la recurrente al no alcanzar la puntuación mínima establecida en el apartado J del Cuadro de Características para los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor el día 5 de abril de 2019. Ese mismo día la mesa de contratación propuso adjudicataria a la mercantil BOBADEB, S.L.

En consecuencia, se solicitó a BOBADEB, S.L. que aportará la documentación acreditativa de capacidad y solvencia con fecha 23 de abril de 2019.

Finalmente, constatada la documentación acreditativa de personalidad, capacidad y solvencia, la mesa propuso la adjudicación a esa mercantil el día 17 de mayo de 2019.

Cuarto. De acuerdo con el informe del órgano de contratación remitido a este Tribunal, la documentación aportada por la propuesta adjudicataria figura en el expediente remitido como Documento 17.2. a los efectos de la resolución de este recurso procede destacar los siguientes extremos:

- Documento Europeo Único de Contratación:
Se declara el siguiente volumen de negocios: 278.337,22 euros (año natural 2016), 256.823,34 euros (año natural 2017), y 251.305,00 (año natural 2018).
- Formulario normalizado de cuentas anuales de PYMES de la mercantil BOBADEB, S.L. relativo al ejercicio 2017 donde se consigna un importe neto de la cifra de negocios para el ejercicio 2017 de 256.823,34 euros, y de 278.337,22 euros para el ejercicio 2018.
- Consta el certificado del asiento de presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2017 en el Registro Mercantil de La Rioja el día 12 de marzo de 2019.
- No se aporta ni el certificado del depósito en el Registro Mercantil ni las cuentas propiamente dichas de los ejercicios 2016 y 2018.



Quinto. La Recurrente acompaña con su recurso una nota informativa del Registro Mercantil de La Rioja que indica, entre otros extremos, que BOBADEB, S.L. no ha depositado sus cuentas anuales de los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

Sexto. El día 18 de junio de 2019, RETTENMAIER IBÉRICA, S.L.U., interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación.

Séptimo. El órgano de contratación ha remitido el informe sobre el recurso que se regula en el artículo 56.2 de la LCSP.

Octavo. La Secretaria del Tribunal en fecha 24 de junio de 2019 dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 2 de julio de 2019 acordando la concesión de la medida provisional consistente en mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El acto que es objeto de recurso es el acuerdo de la Comisión Delegada del Patronato de la Fundación del Sector Público Estatal Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III (CNIO) de 10 de junio de 2019 por el que se acordaba la adjudicación del contrato de suministro de viruta de madera de chopo como lecho de los ratones de laboratorio, con un valor estimado de 400.000,00 euros (IVA excluido), a BOBADEB, S.L.



Tercero. De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 18 de junio de 2019, consta en el expediente la notificación del acuerdo de adjudicación impugnado el día 17 de junio, por lo que el recurso se interpone en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. Consta acreditada el poder de la persona que interpone el recurso por cuenta de RETTENMAIER IBÉRICA, S.L.U. con la documentación que acompaña al recurso.

Sexto. La mercantil recurrente no está legitimada para impugnar la adjudicación, puesto que previamente fue excluida de la licitación y dicha decisión de la Mesa de Contratación no fue recurrida en tiempo y forma.

En efecto, de acuerdo con el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución, la recurrente fue excluida el día 5 de abril de 2019 por no alcanzar el umbral mínimo de puntuación requerida en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Dicha decisión de la Mesa no ha sido recurrida.

Posteriormente, como resulta del mismo Antecedente de Hecho, el órgano de contratación acordó la adjudicación a la mercantil BOBADEB, S.L. el día 10 de junio de 2019. Frente a este acto la recurrente no alega nada en contra de su exclusión del procedimiento de licitación como motivo de impugnación de dicha adjudicación por no haber superado la puntuación mínima exigida para pasar a la siguiente fase, lo que implica que se ha aquietado.

La ausencia de impugnación temporánea de su exclusión supone para la recurrente que dicha decisión haya quedado firme y consentida, lo que impide que la eventual estimación del presente recurso especial frente al acto de adjudicación pueda desplegar algún interés real y no meramente hipotético sobre su esfera patrimonial. Ello es así porque la



impugnación de la adjudicación nunca podrá alterar su previa exclusión del procedimiento, frente a la que no reaccionó oportunamente.

Como este Tribunal ha indicado al analizar la legitimación al impugnar la adjudicación de un contrato, entre otras en su Resolución 288/2012, *“es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión.”* Dicha resolución añadía que *“la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación”*.

La aplicación al caso de la presente doctrina supone apreciar la ausencia de legitimación de la recurrente, por lo que al amparo del artículo 55.2 b) de la LCSP, procede la inadmisión del recurso.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, cuyo estudio no procede dado el pronunciamiento de inadmisión que acabamos de indicar, hemos de destacar que, en primer lugar, la recurrente se limita a alegar que la adjudicataria está incurso en prohibición de contratar por no estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pero lo basa en que no se han depositado las cuentas en el Registro mercantil, por lo que la inconsistencia del motivo es notoria.

En segundo lugar, y esto resulta fundamental para no poder atender en ningún caso las pretensiones de su recurso, la recurrente no alega como motivo que la solvencia económica declarada por la adjudicataria sea insuficiente, por lo que, aunque lo fuera, este Tribunal no podría analizar ese motivo por imperativo de la necesaria congruencia que ha de existir entre la resolución del recurso y los motivos del mismo, tal y como establece el artículo 57.2 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir por falta de legitimación el recurso interpuesto D.S.L.A., en nombre de RETTENMAIER IBÉRICA, S.L.U., contra el “*acuerdo de adjudicación*” de la licitación convocada por la Comisión Delegada del Patronato de la Fundación del Sector Público Estatal Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III (CNIO) para contratar el “*suministro de viruta de madera de chopo como lecho de los ratones de laboratorio*”.

Segundo. Levantar la medida cautelar adoptada según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.